VOTO PARCIALMENTE DISIDENTE DEL
JUEZ *AD-HOC* DIEGO RODRIGUEZ PINZON
EN EL CASO SALVADOR CHIRIBOGA VS. ECUADOR,
SENTENCIA DE MAYO 6 DE 2008

1. Estoy de acuerdo con la decisión de la Corte en este caso, con excepción de la violación del Artículo 25 de la Convención. Debo mencionar que mi voto parcialmente disidente responde a un debate que es a mi juicio de la mayor importancia en materia de protección de derechos humanos en la Américas y al que se han referido con anterioridad reconocidos juristas del hemisferio, adoptando posiciones diferentes sobre el alcance del Artículo 8 y el Artículo 25.

2. Considero que los hechos probados en el presente caso no indican que se haya vulnerado el derecho a la protección judicial reconocido en dicha disposición. En este sentido debo indicar que la víctima de las violaciones al Artículo 8 y 21 en relación al Artículo 1.1 tuvo acceso a recursos judiciales extensos que considero cumplen con lo requerido por Artículo 25.1, en los términos que expongo brevemente a continuación.

3. La víctima pudo presentar dos (2) acciones subjetivas en tribunales civiles buscando impugnar la declaratoria de utilidad pública del inmueble. Dichos recursos, de acuerdo con la evidencia presentada, pueden ser resueltos en un lapso de 27 a 37 días[1] de acuerdo con la legislación pertinente. Además, dichos procesos poseen la virtualidad jurídica necesaria que le permitiría al tribunal correspondiente emitir decisiones judiciales vinculantes. Asimismo, debe presumirse que se trata de tribunales competentes, de acuerdo con lo alegado y probado en el proceso.

4. Asimismo, la víctima pudo acceder al recurso de amparo constitucional que fue resuelto en su contra por el Tribunal Constitucional (en mes y medio aproximadamente) luego de ser apelada la decisión del Tribunal Distrital (trámite que duró 5 meses aproximadamente, incluyendo impugnación concedida por la Corte Constitucional a los demandantes por inhibición inicial del Tribunal Distrital), sin que se hubiese cuestionado la competencia de los tribunales. Considero que dicho recurso tiene también la necesaria virtualidad jurídica para que el tribunal de turno pueda emitir decisiones judiciales que protejan el derecho correspondiente, así haya sido finalmente fallado en contra de la víctima en este caso.

5. De forma similar, la víctima tuvo la oportunidad de participar activamente en el proceso de expropiación, el cual, a su vez, también ha sido adelantado por tribunales que se presumen competentes de acuerdo con lo alegado y lo probado. Este proceso puede ser evacuado en aproximadamente 38 días (y algunos días más al "agregárseles los plazos derivados de otras circunstancias del proceso")[2] de

[1] Ver párr. 82.
[2] Ver párr. 105.

acuerdo con la normativa ecuatoriana y posee la virtualidad jurídica suficiente para proteger el derecho involucrado.

6. De otra parte, debo mencionar que la Corte estableció que las normas relevantes en el presente caso son compatibles con la Convención Americana y por lo tanto no hay violación del Artículo 2 de este instrumento. Esto incluye las normas procesales atinentes a los recursos judiciales ejercidos por la víctima y por el Estado.

7. Tampoco se ha probado en el presente caso el que existan en Ecuador prácticas judiciales que afecten la eficacia de los recursos judiciales existentes para proteger el derecho a la propiedad.

8. En razón de lo anterior considero que ha existido acceso judicial a recursos sencillos y rápidos que tienen la virtualidad jurídica suficiente para ser efectivos, de conformidad con el Artículo 25.1 de la Convención.

9. He llegado a la conclusión anterior por considerar que el Artículo 8.1 y el Artículo 25.1 son disposiciones complementarias que protegen el crucial andamiaje judicial sobre el cual descansa la protección de los derechos humanos reconocidos en la Convención, las constituciones y otras normas nacionales. Los alegatos probados en relación a los problemas judiciales en el presente caso se refieren específicamente a la demora injustificada en la tramitación de los recursos subjetivos y el proceso de expropiación. Esta situación, en mi opinión, solo afecta el derecho al debido proceso contenido en el Artículo 8.1 que bien tuvo la Corte considerar violado. Pero esa demora no se traduce automáticamente en una violación del Artículo 25.1, que como he podido describir brevemente, se refiere a otros aspectos de la protección judicial de los derechos.

10. Los redactores de la Convención establecieron las garantías de acceso a la protección judicial y las garantías del debido proceso en dos disposiciones diferentes de la Convención. Una lectura armónica de esas normas nos lleva necesariamente a distinguirlas, ya que de otra manera habrían sido incluidas en una sola disposición. De una parte, el Artículo 25.1 consagra el acceso a recursos sencillos y rápidos u otros recursos ordinarios efectivos, que podrían describirse como los recursos de amparo existentes para proteger ciertos derechos, o los recursos judiciales ordinarios, con la posibilidad de apelaciones, medidas interinas de protección, entre muchas otras, también diseñadas para proteger ciertos derechos. El Artículo 8.1, de otra parte, dispone las garantías del debido proceso que deben estar presentes una vez la persona ha tenido acceso a los recursos judiciales en los términos del Artículo 25.1. La noción de recursos “rápidos” del Artículo 25.1 se diferencia de la noción de “plazo razonable” del Artículo 8.1 en que la primera se refiere a la existencia de normas procesales que establecen periodos de tiempo razonablemente expeditos de la manera descrita en los párrafos 3, 4 y 5 de este voto, y la segunda se refiere a la manera como dichos procesos fueron conducidos por los tribunales en el caso en consideración, frente a lo cual la Corte analiza la complejidad de la causa, la actividad del juez y la actividad de las partes. Y la noción de “recurso efectivo” del Artículo 25.1 se refiere a la virtualidad jurídica necesaria para que dichos recursos puedan resultar en decisiones judiciales vinculantes que eventualmente pueden proteger el derecho de propiedad. Esto incluye el que no exista, por ejemplo, una práctica judicial perniciosa en el Estado concernido que desvirtúe esa virtualidad jurídica de protección (ej. el temor generalizado de la profesión legal para representar el tipo de causas objeto del caso, entre muchas otras).

11. Pero más allá del ejercicio semántico está la necesidad de leer la Convención en forma sistemática, atendiendo a su propósito y fin, lo cual nos lleva a adoptar aquella interpretación que le da un mayor alcance a las normas que promuevan la mejor protección de los derechos establecidos en la Convención. Esta mejor protección se logra, a mi juicio, enfocando la atención de los Estados en los diferentes momentos de la acción estatal encaminada a estructurar una adecuada protección judicial nacional. Es así como el Artículo 2 se refiere al deber de adoptar disposiciones de derechos interno, ya sean legislativas o de otro carácter, para hacer efectivos los derechos y libertades consagrados en la Convención; el Artículo 25 establece la necesidad que exista acceso a la protección judicial de los derechos, ya no limitándose a la mera existencia de normas, sino a la adopción de recursos judiciales adecuadamente articulados para proteger los derechos específicos y a la implementación de prácticas judiciales apropiadas; y el Artículo 8.1 dispone la forma como dichos recursos judiciales deben ser adelantados en el caso específico. Los Estados podrán entonces ajustar su conducta a cada uno de estos tres momentos de la protección nacional, evaluando en forma más clara si las normas, recursos, prácticas y procesos judiciales específicos se ajustaron a lo prescrito en cada una de esas normas. De lo contrario, los Estados simplemente se enfocarán en un solo problema general (en este caso la demora injustificada) que violaría en forma indiferenciada el Artículo 8.1 y el 25.1, cuando es posible que existan múltiples problemas que afectan a una disposición o a la otra sin que necesariamente tengan que amalgamarse o aplicarse simultáneamente.

12. Asimismo, aplicar estas dos disposiciones en forma indistinta no aumenta o fortalece la protección de la Convención, que es el objeto y fin de este instrumento, sino que la hace menos efectiva y más confusa. La permanente aplicación concurrente de estas disposiciones diluye la importancia de que el Estado tome medidas puntuales que eventualmente atiendan en forma efectiva alguno de los problemas específicos del Artículo 8.1 o del Artículo 25.1. Se desincentiva entonces al Estado para adopte medidas que, aunque parciales, pueden ayudar a mejorar la situación de la víctima en un caso. En otras palabras, el Estado solo podrá responder a las obligaciones del Art. 8.1 y 25.1 de la Convención una vez haya solventado todos y cada uno de los problemas frente a ambos artículos, ya que, en muchas circunstancias, atendiendo aquellos relativos al Art. 8.1 no sería suficiente para excluir su responsabilidad internacional por violación del Art. 25.1; y viceversa.

13. Por último, debo indicar que esto no quiere decir que bajo ciertas circunstancias no se puedan vulnerar ambas disposiciones simultáneamente. Pero no es este el caso.

Diego Rodríguez Pinzón
Juez *ad hoc*

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario